

ACUERDO Nro. 121/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de
Julio del año dos mil veintitres; reunidos los Sres.
Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura
que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Emilio Edgardo Pérez en la que impugna la calificación de sus antecedentes personales y su examen de oposición en el concurso N° 290 (Juez/Jueza de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

La presentación formulada por el postulante abog. Emilio Edgardo Pérez se integra con tres planteos que se presentan separadamente, pero integrando una misma impugnación cuyo tratamiento y resolución seguirá el orden propuesto por el interesado. Y atento al tenor de las impugnaciones deducidas, corresponder decidir sobre su procedencia de acuerdo con lo previsto en el art. 43 del RICAM, que prevé la instancia de impugnaciones basadas en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

I. a. Impugnación de los antecedentes del abog. Emilio Edgardo Pérez:

a.1. Contra la puntuación otorgada a sus antecedentes, cuestiona particularmente que no se le otorgó puntaje diferente al valorado en el concurso 260 para un juzgado del fuero civil, haciendo hincapié que acreditó desempeño en el cargo de Auxiliar de Fiscal Penal del Centro Judicial de Concepción, con actuación en el fuero de ejecución, mismo del cargo que se concursó, por lo que solicita el mayor puntaje respecto de sus antecedentes profesionales. En este punto, y según surge del Anexo I del RICAM en el apartado d) del rubro III) de antecedentes profesionales "...por desempeño..., el total máximo que puede otorgarse por este rubro es de 20 puntos..." y "(...) d) Por ejercicio de cargos o funciones judiciales: de 9 hasta 15 puntos (se comprende en este rubro los cargos de Secretario, Pro Secretario y Relatores de Primera y Segunda Instancia). Los Relatores de la Corte se encuentran asimilados al inciso b)". En este ítem, y por su función de Auxiliar de Fiscal Penal del Centro Judicial de Concepción, equivalente a secretario Judicial Categoría "A", ya se otorgó el máximo puntaje posible, tratándose de un límite máximo objetivamente establecido por el RICAM, resultando improcedente su impugnación por no configurarse arbitrariedad alguna

a.2. Sobre la puntuación del cargo de Profesor Adjunto en la-Cátedra de Derecho Público (Constitucional y Administrativo) de la Facultad de Economía y Administración (actual) y en la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (previamente), ambas de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA) en el rubro II. 1.c. Profesor Adjunto (0 puntos), rige lo dispuesto en anexo I del RICAM, que dispone para el rubro II (actividad académica) 1) Docencia en Universidad Nacional) que "si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la curricular de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
Consejo Asesor de la Magistratura

50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada”. Según la documentación respaldatoria del impugnante, si bien acreditó ejercicio de los cargos docentes mencionados, los que no fueron obtenidos por concursos públicos de antecedentes y oposición, calificados juntamente con 5 puntos totales, sin advertir arbitrariedad alguna.

a.3. Respecto el apartado II. 2. d, “Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico”, calificado con 0,80 puntos, impugna por considerar poco puntaje, habiendo acreditado veintitrés (23) cursos, jornadas, seminarios y eventos de interés jurídico. Sobre este punto, es criterio uniforme de este Consejo, conforme al RICAM, analizar la pertinencia, carga horaria, institución acreditante, entre otras características. Desde esa perspectiva, se observa que, de las asistencias a cursos acreditadas, su gran mayoría no son pertinentes con la materia del fuero en que concursa, ni contienen carga horaria suficiente para asignar un mayor puntaje al conferido. Por ende, no se configura arbitrariedad.

a.4. Finalmente, impugnación de la calificación otorgada en el apartado I.d.1), porque que se le asignaron pocos puntos cuando acreditó con el certificado de cursado del Doctorado en Derecho Público y Economía de Gobierno emitido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, que ha cursado y cumplido una carga horaria de quinientas cinco (505) horas, y además acompañó títulos de posgrado en Derecho Procesal Constitucional de idéntica Universidad y Facultad, con una carga horaria de 60 horas y el curso de posgrado en Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Facultad de Derecho Ciencias Sociales de la U.N.T. con carga horaria de 50 horas. Compulsada la documentación acompañada por el postulante, se concluye que el planteo es errado y contrario a las disposiciones del Anexo I del RICAM, y al criterio sostenido por este Consejo.

En efecto, el inciso d) del rubro I (perfeccionamiento) dispone que serán evaluados dentro de dicho apartado: “d) Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 6 puntos, en total, por otros títulos y certificaciones que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c, de acuerdo a lo siguiente: d.1) Títulos o certificaciones de Diplomaturas, Programas de Actualización, Trayectos Curriculares y otros, de posgrado, de Universidades del país Públicas o Privadas, de 120 horas efectivas de cursado o más, hasta 3 puntos para todo el rubro. (...) d.3) Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados no contemplados en los incisos d.1) y d.2): hasta 3 puntos para todo el rubro”.

Con relación al Doctorado en Derecho Público y Economía de Gobierno (Derecho, UNT) cursado y cumplido una carga horaria de quinientas cinco (505) horas, tratándose de una carrera de posgrado no concluida, las horas se valoran en el apartado I. d. a.), según su pertinencia y demás características, otorgándose un puntaje de 1.80, acorde a los parámetros de ponderación previstos en el RICAM. Asimismo, resulta errónea la impugnación respecto de los posgrados en Derecho Procesal Constitucional (Derecho, UNT), de 60 hs., y de Teoría del Estado y Derecho Constitucional (Derecho, UNT). con carga horaria de 50 horas, en el rubro I.d.1) puesto que no cumple la carga hora efectiva prevista para dicho ítem, siendo valorados según sus características (pertinencia, horas de cursado, nota, etc.), en el rubro I. d. 3).

Por todo ello, consideramos que, en el caso no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación de sus antecedentes, y que se trata solo de una posición

personal y subjetiva respecto del puntaje por este Consejo, que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

a.5. En conclusión, la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por sólo expresar su desacuerdo sin fundamentos válidos con la puntuación asignada a sus antecedentes profesionales, y sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta.

I. b. En relación con la impugnación del examen de oposición del postulante abog. Emilio Edgardo Pérez, corresponde abordar el planteo, según el orden propuesto en la impugnación, a saber:

b.1. Impugnación a la calificación de la oposición (examen) efectuada en relación con el caso N°: 1:

El impugnante refiere que la calificación dada al caso N°: 1 resulta insuficiente, ya que considera que su examen cumple con la totalidad de la consigna y no omite consideraciones ni la valoración de los elementos puestos a consideración para la resolución del caso en audiencia, expidiéndose sobre la totalidad de los puntos tratados por la ley de ejecución penal, la constitución y tratados internacionales, y las mandas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la declaración judicial de inconstitucionalidad, subrayando que el jurado considera correcta la parte dispositiva. Dice que, al no señalarse errores u omisiones, no es posible determinar los aspectos disvaliosos que llevan a calificar su examen con los diecisiete (17) puntos que le otorga, considerando tal situación arbitraria por haber abordado correctamente los requisitos legales previstos en incs. e) y g) del Art. 28 de la Ley 24660, el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24.660 (según Ley 27375) y el art. 16 CN, cuya fundamentación se complementó con la normativa legal y jurisprudencial y normas convencionales que cita (CADH y PIDCyP).

Que, en vista del criterio ya sostenido en este mismo concurso y partiendo del dictamen del Jurado, se advierte, en la solución al caso, una adecuada formación teórica y práctica (Art. 39 RICAM) del concursante, en correlación a sus antecedentes profesionales ya valorados.

Respecto de la solución propuesta en el examen del postulante, este Consejo considera de relevancia específica, el tópico relativo a los requisitos para la aplicación del instituto de la Libertad Condicional, más precisamente previsto en el inciso g) del art. 28 de la Ley 24660, a saber: "...g) *Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas...*", y su carácter no vinculante, con clara incidencia en la ponderación de dicho requisito. La relevancia de este tema viene dada por la particular atención y tratamiento que la jurisprudencia local y la doctrina especializada le han dado al tema, coincidente con la solución dada por el postulante (véase el fallo "Vera Alberto Antonio y otro, s/ robo de moto vehículo", 12/12/2020, Legajo 3762/18-12, del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, comentado por Rubén Alderete Lobo bajo el título "*Defectos de fundamentación y requisitos no exigidos legalmente para el acceso a la libertad condicional. Reflexiones a partir de un pronunciamiento acertado del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros de la provincia de Tucumán*", en "*Nuevo Derecho de Ejecución Penal*"; Dirección: Rubén Alderete Lobo – Pablo Andrés Vacani;



Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Coordinación: Lucía Montenegro – Camila Petrone; Tomo I, Editores del Sur, 2021, pág. 193 y ss.).

En razón de ello, y ponderando los estándares y criterios de calificación previstos en el art. 39 del RICAM, a saber: *“la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado”*, se advierte en la solución propuesta por el postulante Emilio Edgardo Pérez exhibe argumentos sólidos y pertinentes, acordes a los criterios jurisprudenciales actuales, en especial los aplicados en esta misma jurisdicción, para sostener la decisión adoptada, habiendo utilizado una motivación adecuada de su decisión, con suficiente y correcto rigor y lenguaje técnico.

En ese sentido, y conforme a criterio ya sostenido por este Consejo, la valoración efectuada resulta exigua desde la perspectiva de los aspectos relevantes de la decisión propuesta en el examen, considerada a la luz de los precedentes locales en la materia, en cuya línea de análisis se propone la solución del caso.

Asimismo, el dictamen del jurado no señala aspectos negativos ni déficit de fundamentación a considerar, por lo que corresponde ajustar la calificación dada al examen del caso N° 1, elevando la calificación otorgada en un (1) punto con relación a la consistencia jurídica de los fundamentos de la solución propuesta.

b.2. Impugnación a la calificación de la oposición (examen) efectuada en relación con el caso N°: 2:

El postulante funda su impugnación en diferentes aspectos del caso y la calificación dada por el jurado. En primer lugar, refiere que, en la consigna de caso, se indica: *“... NO DEBE DARLE EL FORMATO DE SENTENCIA INTEGRAL, SOLO DEBERÁ PLASMAR LA MOTIVACION DE SU DECISIÓN COMO JUEZA/A...”*, pero que, sin embargo, al ponderar su examen lo descalifica afirmando *“...NO LE DA FORMA DE SENTENCIA...”*, señalando que el jurado incurre en contradicción, manifestando haber fundamentado con creces los considerando que fundamentan la solución que propone.

Como segundo argumento, dejando a salvo la honorabilidad del jurado que propuso el caso, refiere que se califica su examen de manera escueta, señalando que *“... Analiza como un observador la situación, con fundamentos lógicos...”*, afirmando una orfandad de fundamentos jurídicos del análisis del jurado.

Seguidamente, respecto de su solución al caso, señala que se trata de un caso basado en un caso real, que fuera litigado por el postulante en ocasión de desempeñarse como auxiliar fiscal en el área de control de ejecución penal de condenas, de la fiscalía regional de Concepción, contra el mismo jurado que intervenía en dicho caso, como defensor. Identifica el caso real, señalando que se corresponde al Legajo N° C-00051193/2021-J1. Adjunta copia de la sentencia N°: 88, año 2022, emitida por la Sra. Jueza de Ejecución Penal del Centro Judicial Concepción, de fecha 05/04/2022, de la que se advierte que el caso propuesto por el jurado está basado en los mismos hechos del caso real, cambiándose los datos personales de los protagonistas.

Reconoce que es una circunstancia casual que haya sido quien litigara ese caso real que luego se usó para elaborar el caso para el presente examen. Refiere que elaboró la solución al caso en examen, con fundamentos legales, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios aún más extensos de los contenidos en la sentencia que cita, señalando que la misma quedo firme. Deriva

de ello que la solución propuesta es correcta y adecuada, plasmando solo la motivación, como indicaba la consigna. Solicita se tome conocimiento de la sentencia que adjunta y se proceda a una nueva calificación.

Que, examinados los antecedentes de esta impugnación, se advierte que el postulante se ajustó a la consigna del jurado, formulada de manera laxa, sin mayores precisiones en torno a la estructura de la motivación. En este sentido, este Consejo entiende, en línea con la doctrina especializada en la materia y las reformas procesales aplicadas al sistema de justicia penal provincial, que *“Deben resolverse (oralmente) todas las controversias entre la pretensión ejecutoria estatal (eventualmente la víctima cuando este legitimada al efecto) y la persona condenada, sobre cuestiones que impliquen una modificación, sustitución, suspensión o extinción de la ejecución de la pena (es decir, los institutos preliberatorios contenidos en normas de naturaleza penal) y, también, las quejas y denuncias sobre actos u omisiones que representen un afectación grave, actual o inminente en los derechos fundamentales o constituyan un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple el encierro carcelario”* (cfr. Alderete Lobo Rubén - Derecho procesal de ejecución penal: tomo I: Fundamentos 1ª ed. Ciudad Autónoma de Bs As, Editores del Sur 2022, p. 384).

Por ende, el formato dado a la presentación de los fundamentos de la decisión (motivación) luce adecuada y correcta, sin que pueda observarse este aspecto de una manera negativa que reste valor a la calificación del examen, máxime si el propio jurado destaca que presenta argumentos lógicos.

Luego, la ausencia de otro análisis por parte del jurado obliga a considerar el contenido de la solución propuesta, teniendo presente los criterios previstos en el Art. 39 del RICAM, y a fin de evitar arbitrariedad en la fundamentación de la calificación otorgada.

En tan sentido, se advierte en la presentación de la motivación y fundamentos de la decisión, una solución ortodoxa de la cuestión planteada, que se sustenta en una interpretación y aplicación de las normas vigentes conforme a criterios jurisprudenciales aplicados en la circunscripción judicial local a cargo de la materia de ejecución penal.

El análisis de los hechos se presenta de manera clara, identifica concretamente el núcleo de la cuestión a resolver, las normas que prevén los supuestos que habilitan la modalidad de cumplimiento que insta la defensa del condenado, y las razones de la decisión adoptada al respecto.

La fundamentación luce suficiente y ajustada al dispositivo normativo que cita, aunque sin considerar otros abordajes desde perspectivas que consideren especialmente los alcances procesales del principio *pro homine* o *pro persona* en el marco de la ejecución de la pena, y que demuestren que el cumplimiento de la pena se desarrolla conforme al programa constitucional, respecto del trato digno y de las demás condiciones que, en particular, habilitan el uso de modalidades morigeradas o suspensivas del cumplimiento de la pena.

En ese contexto, la solución propuesta se presenta como una fundamentación que cumple con el requisito de ser dictada como debería hacerse estando en ejercicio del cargo al que se postula (cfr. Art. 36 del RICAM), exhibiendo argumentos jurídicamente consistentes con la solución a la que arriba. Por tales motivos, este Consejo considera que la calificación otorgada resulta insuficiente, por lo que corresponde calificar el examen asignando un incremento de un



DRA. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

punto con cincuenta centésimas (1,50) puntos respecto de la pertinencia y rigor de los fundamentos expuestos con relación a la solución que propone.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

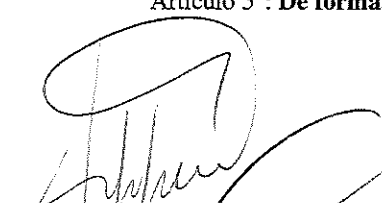
Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación realizada por el postulante Emilio Edgardo Pérez a la valoración de sus antecedentes personales, en el presente concurso N° 290 (Juez/Jueza de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros), manteniendo la puntuación otorgada en todos los rubros, conforme lo considerado.

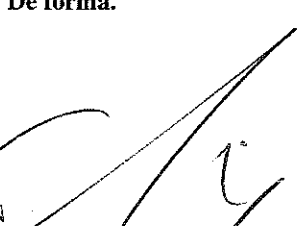
Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el abogado Emilio Edgardo Pérez sobre el dictamen del Jurado respecto de la oposición (examen) del Caso N°: 1 y, en consecuencia, asignar un (1) punto más a la calificación obtenida en la solución de dicho caso, y respecto del Caso N°: 2, asignando un punto con cincuenta centésimas (1,50) puntos más a la calificación obtenida en la solución de dicho caso, conforme a lo considerado.

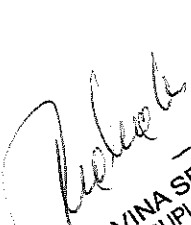
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el Abog Emilio Edgardo Pérez obtuvo 18 (dieciocho) puntos en su examen (oposición) del Caso N° 1, y 15,50 (quince puntos con cincuenta centésimas) puntos en su examen (oposición) del Caso N°: 2, obteniendo un puntaje total de 33,50 (treinta y tres puntos con cincuenta centésimas) puntos en la etapa de oposición, y un total acumulado de antecedentes y oposición, de sesenta y cinco puntos con trescientas milésimas (65,300).

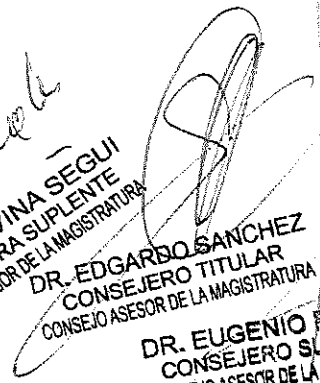
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: **De forma.**


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


EG. MARTA NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA